

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.873 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Herмосilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1873-01-880622 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 625.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales e importaciones en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Banco</u>	<u>Informe Sanción</u>
[REDACTED]	--	[REDACTED]	131
[REDACTED]	--	[REDACTED]	
[REDACTED]	027990	[REDACTED]	130

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

h
A
Q

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
[REDACTED]	6988-9	[REDACTED]	12017	27.567,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12018	3.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12019	3.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12020	1.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12021	3.000,-

3° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la multa N° 1-11987 por la suma de US\$ 500.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

4° Dejar sin efecto la querrela que se había iniciado en contra de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 20.666,76, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 4775-3, 5564-0 y 10822-1, en atención a que se retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1873-02-880622 - Sra. Clemira Monares Majluff - Contrato de prestación de servicios que indica - Memorándum N° 116 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Banco Central de Chile otorga a sus funcionarios el beneficio de servicio de Peluquería, del cual el Banco paga el 50%, siendo de cargo del funcionario el 50% restante, al momento de hacer uso del servicio.

Para los efectos de mantener la continuidad de este beneficio, es necesario firmar un nuevo contrato de prestación de servicios con la señora Clemira Monares Majluff.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para celebrar un contrato de prestación de servicios con la señora Clemira Monares Majluff, a contar del 1° de julio de 1988, por un período de seis meses, renovables, y con las tarifas que se detallan:

Servicio	Monto cancelado por el Banco	Monto cancelado por el funcionario	Total
Lavado y peinado damas	\$ 176.-	\$ 176.-	\$ 352.-
Lavado y corte varones	176.-	176.-	352.-
Lavado, corte y peinado	207.-	207.-	414.-
Peinado para damas	132.-	132.-	264.-
Corte para varones	132.-	132.-	264.-

g A

1873-03-880622 - Sra. María Jimena Martínez Givovich - Contratación a plazo fijo - Memorándum N° 118 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de la Oficina de Valparaíso ha solicitado la contratación temporal de la señora María Jimena Martínez Givovich, como Contadora de Billetes, en atención a la gran cantidad de billetes pendientes por contar.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 1° de julio de 1988 y hasta el 31 de octubre de 1988, a la señora MARIA JIMENA MARTINEZ GIVOVICH, para desempeñarse como Contadora de Billetes en la Oficina de Valparaíso, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 42.213.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

De los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, la señora Martínez Givovich sólo tendrá derecho a la colación.

1873-04-880622 - Sr. Raúl Riveros Alfaro - Término Contrato de Trabajo - Memorándum N° 119 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó poner término al Contrato de Trabajo del señor RAUL RIVEROS ALFARO, a contar del 23 de junio de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándole las indemnizaciones previstas en dicho Artículo y en el Artículo 159° del mismo precepto legal.

1873-05-880622 - Srta. Blanca De Castro Mackenna - Contratación - Memorándum N° 120 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió al Acuerdo N° 1794-06-870506 mediante el cual se creó el cargo de Redactor Técnico, dependiente del Departamento de Publicaciones e Informaciones.

Sobre el particular, informó que el Gerente de Estudios ha manifestado que el Redactor Técnico, señor Jorge Sepúlveda Jara, contratado a plazo fijo hasta el 30 de abril de 1988, no continuará en el cargo debido a la reiniciación de sus estudios profesionales. Por este motivo, ha solicitado que de entre los postulantes al cargo vacante, se contrate a la señorita Blanca De Castro Mackenna.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1988, a la señorita BLANCA DE CASTRO MACKENNA, en el cargo de Redactor Técnico, encasillándola en la Categoría 10, Tramo A, con la remuneración única mensual correspondiente.

A

Q

1873-06-880622 - Sr. Armando Basualto Tapia - Anticipo de Indemnización Voluntaria - Memorandum N° 121 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una petición del señor Armando Basualto Tapia, mediante la cual solicita un anticipo de Indemnización Voluntaria para cubrir gastos derivados de su prolongada hospitalización a causa de la grave enfermedad que le afectaba.

El Comité Ejecutivo acordó conceder al señor ARMANDO BASUALTO TAPIA un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.372, ascendente a la suma de \$ 681.465,- (seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos), a fin de cubrir gastos derivados de su [REDACTED].

El anticipo otorgado corresponde a 85 días de la Indemnización Voluntaria del señor Basualto Tapia.

El presente anticipo que se ha convenido con el señor Basualto Tapia deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.372 citada.

1873-07-880622 - Sr. Luis Gonzalo Gómez Hernández - Contratación - Memorandum N° 122 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Contabilidad y Finanzas, ha solicitado la contratación del señor Luis Gómez Hernández para llenar la vacante existente en el Departamento Evaluación Financiera, con motivo del nombramiento de Analista Económico y traslado del señor Marcelo Marecaux P. a la Gerencia Internacional.

El señor Luis Gómez se desempeña actualmente en la Gerencia de Estudios con contrato de trabajo por una labor específica, la que finalizará con fecha 30 de junio de 1988, de acuerdo a lo informado por el Gerente de Estudios.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1988, en el cargo de Analista Financiero B, al señor LUIS GONZALO GOMEZ HERNANDEZ, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 191.647.-, más un 10% de Asignación de Título.

1873-08-880622 - Banco Central de Chile - Costo obras previas Tesorería General - Memorandum N° 124 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán recordó que por Acuerdo N° 1835-01-871211 el Comité Ejecutivo facultó al Director Administrativo para llevar a cabo los trabajos previos de habilitación de recintos de la Tesorería General, por un monto máximo de \$ 11.600.000, mediante el sistema de administración delegada.

9
A

Al respecto, informó que el costo efectivo de las obras previas de habilitación de recintos de la Tesorería General, ascendió a \$ 10.474.817.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del costo efectivo de las obras previas de habilitación de recintos de la Tesorería General, ascendente a \$ 10.474.817.-, para cuyos efectos, mediante Acuerdo N° 1835-01-871211, se había autorizado un desembolso máximo de \$ 11.600.000.-.

1873-09-880622 - [REDACTED] - Descalce en moneda extranjera - Memorándum N° 117 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera dió cuenta de una presentación de Financiera Comercial, [REDACTED], en la que expone la situación de descalce en moneda extranjera que experimentará, a consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras por Acuerdo N° 1836-15-871216. Dicha situación se origina en el vencimiento de depósitos a plazo en moneda nacional reajustables por la variación del tipo de cambio que [REDACTED] mantenía para sustentar su activo en Certificados de Depósito Expresados en Dólares.

En julio de 1985, [REDACTED] había adquirido Certificados de Depósito Expresados en Dólares por un valor de US\$ 966.000. En junio de 1986 prepagó una obligación con el exterior por US\$ 500.000 correspondiente a una operación al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, quedando a esa fecha sin obligaciones en moneda extranjera con el exterior. A objeto de solucionar el calce de sus activos y pasivos en moneda extranjera, [REDACTED] captó depósitos a plazo en moneda nacional reajustables por la variación del tipo de cambio por un monto similar al de los Certificados de Depósito Expresados en Dólares.

Debido a la situación de equilibrio que presentaba [REDACTED] al 31 de diciembre de 1987 en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, no pudo acogerse a la sustitución de los Certificados de Depósitos Expresados en Dólares por Pagarés en Unidades de Fomento, al amparo de las normas del Acuerdo N° 1836-15-871216.

Al mismo tiempo, [REDACTED] no pudo mantener los depósitos a plazo reajustables por la variación del tipo de cambio, ya que el Acuerdo N° 1836-15-871216 también estipula que los recursos provenientes de este tipo de obligaciones sólo pueden ser aplicados en colocaciones o inversiones en depósitos a plazo reajustables por la variación del tipo de cambio.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha 22 de marzo de 1988, informó que [REDACTED] mantiene desde febrero pasado un exceso de activos en moneda extranjera, que difícilmente puede ser corregido por ella misma.

En vista que el descalce en las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de [REDACTED] se origina en parte por un Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central, la Dirección de Política Financiera estima conveniente que para los efectos de corregir dicho descalce, se pueda adoptar un sistema similar al establecido en el Acuerdo N° 1836-15-871216, en el sentido de permitir a [REDACTED] sustituir los Certificados de Depósito Expresados en Dólares por Pagarés en Unidades de Fomento.

↑
A

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a Financiera Comercial [redacted] para sustituir con fecha 1° de enero de 1988, el saldo de capital vigente al 31 de diciembre de 1987 de Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América por Pagarés en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1836-15-871216. Para efectos de esta sustitución se considerará el tipo de cambio señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del día 31 de diciembre de 1987, equivalente a U.F. 0,058887.

Financiera Comercial F [redacted] podrá efectuar la sustitución a que se refiere el presente Acuerdo, por una sola vez, hasta el 30 de junio de 1988.

1873-10-880622 - [redacted] - Autorización para registrar crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 231 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que [redacted] [redacted] [redacted], por intermedio del [redacted], ha solicitado autorización para registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por US\$ 15.000.000.- que ha convenido con International Finance Corporation y que estará destinado al financiamiento del "Proyecto de Modernización y Expansión" de la Planta Constitución de la empresa.

Las condiciones financieras generales de la operación, así como las especiales negociadas con el acreedor, son las que se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1 que se acompañan al Proyecto de Acuerdo. Las primeras pueden considerarse normales en el mercado financiero internacional, en tanto que las segundas, además de ser de uso habitual, fueron previamente analizadas por la Fiscalía del Banco y sus observaciones fueron acogidas por el solicitante en el respectivo Contrato de Crédito.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por [redacted] [redacted] [redacted] a objeto que se les autorice registrar un crédito externo por US\$ 15.000.000.- que ha convenido con International Finance Corporation, y que estará destinado al financiamiento del "Proyecto de Modernización y Expansión" de la Planta Constitución de la empresa, y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito cuyas condiciones generales y especiales se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1 que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1873-11-880622 - [redacted] - Modifica Acuerdo N° 1832-16-871202 mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 232 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1832-16-871202, se autorizó al inversionista señor

2

a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, por un monto de capital de hasta US\$ 500.000, consistió en aumentar y enterar correspondientemente el capital social de la empresa receptora [REDACTED], la que, por su parte, destinó los recursos recibidos a la adquisición y desarrollo de un predio agrícola ganadero-forestal, ubicado en la comuna de Pucón, IX Región, y que cuenta con una superficie aproximada de 1.113 há. Específicamente, el Acuerdo antes citado indica que el equivalente en pesos, moneda nacional de, aproximadamente, US\$ 105.000, se destinaría a la adquisición de ganado y el equivalente en pesos moneda nacional de, aproximadamente, US\$ 75.000, a la compra de maquinaria forestal especializada y al mejoramiento de la infraestructura existente.

Por carta de fecha 1° de junio de 1988, la empresa receptora hace ver que de la reevaluación del plan de inversiones propuesto a este Banco Central de Chile, se ha concluido que no sería necesario destinar la totalidad de los fondos que se consignan en el Acuerdo al ítem "adquisición de ganado", a dicho fin, toda vez que se ha estimado preferible aumentar la masa ganadera con la propia crianza. A su vez, indican que han estudiado la situación forestal del predio e iniciarán un programa de limpia de un bosque de pino insigne y crearán un vivero de eucaliptus para iniciar las plantaciones en la temporada de 1989. En consecuencia, solicitan autorización para destinar el saldo no utilizado de los fondos para la adquisición de ganado, al mejoramiento de la infraestructura forestal del predio, desarrollo de plantaciones y creación de un vivero forestal.

La Dirección de Operaciones no ve objeciones respecto de lo solicitado, por lo que propone modificar el mencionado Acuerdo, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1832-16-871202 y la carta del 1° de junio de 1988 de la empresa receptora [REDACTED], acordó modificar el Acuerdo citado de la siguiente manera:

- a) Reemplazar en el literal ii) de la letra b) del N° 3, los guarismos "105.000" y "250/300" por los guarismos "53.000" y "100", respectivamente.
- b) Sustituir el texto del literal iii) de la letra b) del N° 3, por el siguiente:

"US\$ 127.000, aproximadamente, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la adquisición de maquinaria forestal especializada, al mejoramiento de la infraestructura existente y al manejo y desarrollo de viveros y plantaciones forestales."

En lo no modificado el Acuerdo N° 1832-16-871202 permanece íntegramente vigente.

1873-12-880622 - [REDACTED] - Incluye nuevas cláusulas a crédito registrado al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 233 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que por carta del 15 de marzo de 1988, [REDACTED], ha

informado que el convenio de crédito suscrito con Export Development Corporation, E.D.C., cuyo registro en este Banco Central de Chile al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales fue aprobado por Acuerdo N° 1797-09-870527, ha experimentado diversas modificaciones.

Como se recordará, dicho crédito, que ascendía hasta US\$ 17 millones, tenía por objeto financiar la importación de equipos de Canadá para el Proyecto

Según la carta en comento, el objeto del crédito fue ampliado al financiamiento de importaciones de Canadá relacionadas con el Proyecto

Las cláusulas que en esta oportunidad se solicita modificar se refieren en general, a la forma de operar, salvo una relativa a "Indemnizaciones", la que por no estar inscrita requiere mención especial. Dicha cláusula establece que si el exportador canadiense resulta obligado a pagar cualquier suma a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de conformidad a los respectivos contratos de exportación, dicha suma deberá ser destinada por [REDACTED] [REDACTED] a prepagar el crédito que adeuda a E.D.C. Por carta del 6 de mayo de 1988, la empresa solicitante señala que las sumas a que se refiere la cláusula en comento, son aquéllas a que resulta obligado el exportador canadiense como consecuencia de su incumplimiento del Contrato de Exportación celebrado con [REDACTED] [REDACTED] y referidos solamente a equipos financiados por E.D.C. Señala, además, que como en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley de Cambios Internacionales las indemnizaciones que se reciban por cualquier causa deben ser retornadas al país, se requiere que el Comité Ejecutivo otorgue a [REDACTED] [REDACTED] acceso al mercado de divisas por el producto del retorno de dichas indemnizaciones, penas o multas, con el fin de efectuar el prepago a E.D.C.

En Anexo que se adjunta al Proyecto de Acuerdo se detallan las modificaciones que se solicita introducir al referido convenio de crédito, entre las cuales se encuentra la cláusula "Indemnizaciones", la cual cuenta con el informe favorable de la Fiscalía del Banco.

La Dirección de Operaciones, en atención a que dichas modificaciones no le merecen objeciones, propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en orden a que se les autorice la modificación, del crédito externo por US\$ 17 millones, registrado en este Banco Central de Chile con el N° 300.129, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, cuyas condiciones generales y especiales son las que se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1 que forman parte integrante del Acuerdo N° 1797-09-870527 que aprobó la operación y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre las modificaciones y/o incorpore las nuevas condiciones que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y que forma parte integrante de la misma, que para los efectos del registro del crédito externo N° 300.129 será considerado como su Anexo N° 2.

En lo demás, se mantienen invariables las condiciones autorizadas por el Acuerdo N° 1797-09-870527.

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue circle with a dot inside.

1873-13-880622 - [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] - Modificación al "Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED]" - Memorandum N° 234 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, con fecha 8 de enero de 1988, la [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED] quedó acogida a una modificación del Convenio Judicial Preventivo suscrito con sus acreedores el 28 de marzo de 1984.

Entre las modificaciones se contemplan operaciones de cambios internacionales que requieren la autorización de este Banco Central de Chile. Dichas modificaciones se pueden resumir como sigue:

- 1.- Rebaja de Comisión de Refinanciamiento de 1% a 0,5%, debiendo pagarse ésta en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1988, junto con los pagos de intereses correspondientes, en lugar de a contar de 1991 como estaba establecido en el convenio original.
- 2.- Condonación del 50% del valor de la deuda vigente al 30 de junio de 1987. Tal condonación podrá ser efectuada, a opción de cada uno de los acreedores, de una sola vez y en ese caso, luego de cumplidas las condiciones precedentes, o en la medida que se produzcan los pagos en las fechas de vencimiento respectivas.
- 3.- Ampliación en seis años, del plazo original de pago.
- 4.- Reducción de las tasas de interés aplicables a la deuda.

Por otra parte, debe agregarse que [REDACTED], [REDACTED] tiene suscrito un "Refinancing Agreement", con sus bancos acreedores extranjeros, debidamente autorizado y registrado en este Banco Central de Chile. Respecto de este contrato, la modificación del Convenio Judicial establece como condición subsecuente la obligación de suscribir una modificación a dicho "Refinancing Agreement" que lo deje consistente con las nuevas condiciones convenidas. A este respecto, debe recordarse que el Convenio Modificadorio del Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED] fue ya sometido, en lo que respecta a las operaciones de cambios internacionales involucradas, a la aprobación de este Comité, quedando pendiente de aprobación hasta que el solicitante aclarase, si requerían de la suscripción de un Convenio formal con este Instituto Emisor respecto de la mantención del beneficio del Acuerdo N° 1525-01-830725.

Sobre esta última materia, [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], por carta del 26 de abril pasado, señala que ha finiquitado las conversaciones con sus acreedores externos y que requerirá de una modificación del Contrato de Compraventa de Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha 22 de febrero de 1985, suscrito en conformidad a las disposiciones del Acuerdo N° 1525-01-830725 con el Banco Central de Chile, con el objeto de dejarlo concordante con las nuevas condiciones financieras contenidas en el documento "Modificación Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED]."

Para lo anterior, [REDACTED], [REDACTED] nos ha remitido texto de las modificaciones que deberían incorporarse al citado documento.

Finalmente, [REDACTED], [REDACTED], hace presente que, mientras no se cumplan todas las condiciones precedentes establecidas en el Convenio Modificatorio del Convenio Judicial Preventivo, deberá efectuar todos los pagos de su Deuda Externa conforme a los términos del Convenio Original y que una vez cumplidas éstas, el Convenio Modificatorio tendrá aplicación retroactiva a contar del 1° de julio de 1987 dando origen a una reliquidación de los pagos cursados o que se cursen entre esa fecha y el 3 de septiembre de 1988.

Debe aclararse que en cumplimiento de lo señalado, [REDACTED], [REDACTED], ha efectuado los siguientes pagos, por concepto de capital, en las fechas que se indican, sujetos a la reliquidación mencionada:

Septiembre 1987	US\$	920.449,95
Diciembre 1987	US\$	3.681.799,80
Marzo 1988	US\$	920.449,95
TOTAL	US\$	5.522.699,70
		=====

Tales pagos fueron imputados al capital adeudado y como tal permanecen en depósito en este Banco Central de Chile, en favor del acreedor, como deuda asumida por esta Institución.

La reliquidación señalada anteriormente, originará, por efectos de aplicación de la cláusula de condonación, un excedente en los pagos. Tal excedente, de conformidad con el último párrafo de la cláusula 34° del Convenio Modificatorio, podría ser aplicado como abono al pago de capital e intereses del próximo vencimiento, o bien como pago voluntario anticipado a elección del deudor.

A este respecto, es necesario informar que el deudor optaría, en atención a los premios establecidos por el mismo Convenio Modificatorio, por aplicar el excedente determinado por la reliquidación de los pagos de capital mencionados anteriormente, ascendente a US\$ 1.900.497,60, a prepagar de conformidad al procedimiento establecido en la cláusula 11° del Convenio Modificatorio, intereses devengados y no pagados correspondientes a los períodos 1983, documentados con Pagarés a la Vista, y de 1984/1985 configurados como un Bullet pagadero al vencimiento final de la deuda.

Hizo presente el señor Director de Operaciones, que por la vía de la aplicación del excedente señalado, al pago de intereses pendientes, y de la aplicación de los premios establecidos para este caso por el Convenio Modificatorio, se produciría una mayor extinción del capital adeudado por [REDACTED], [REDACTED], del orden de US\$ 6,7 millones.

Además, se deber señalar que de aceptarse lo citado, la suma de US\$ 1.900.497,60 depositados actualmente en pago de deuda externa en este Banco Central de Chile, por [REDACTED], [REDACTED] debería ser liberada para ser remesada a los acreedores ya que todo pago de intereses es esencialmente remesable.

La Dirección de Operaciones está de acuerdo con las modificaciones introducidas por [REDACTED], [REDACTED], en conjunto con sus acreedores, al Convenio Judicial Preventivo de fecha 28 de marzo de 1984, que se contienen en el documento denominado Modificación Convenio Judicial Preventivo de C [REDACTED] [REDACTED] y en particular propone resolver favorablemente sobre la devolución de

g

depósitos constituidos en este Banco Central de Chile, en pago de deuda externa, en septiembre y diciembre de 1987 y en marzo de 1988, hasta la concurrencia de US\$ 1.900.497,60 que se destinarán por el deudor, al pago de intereses de créditos externos, vencidos y no pagados, correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de presentación efectuada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mediante cartas del 13 de enero, 26 de abril y 8 de junio de 1988, relacionadas con el documento denominado "Modificación al Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]", suscrito entre esa empresa y sus acreedores el 10 de diciembre de 1987 y acordó lo siguiente:

1.- Autorizar las siguientes operaciones de cambios internacionales involucradas en el documento "Modificación al Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED].

1.1 Rebaja de Comisión de Refinanciamiento de 1% a 0,5%, debiendo pagarse ésta en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1988, junto con los pagos de intereses correspondientes, en lugar de a contar de 1991 como estaba establecido en el convenio original.

1.2 Condonación del 50% del valor de la deuda vigente al 30 de junio de 1987. Tal condonación podrá ser efectuada, a opción de cada uno de los acreedores, de una sola vez y en ese caso, luego de cumplidas las condiciones precedentes, o en la medida que se produzcan los pagos en las fechas de vencimientos respectivas.

1.3 Ampliación en seis años, del plazo original de pago.

1.4 Reducción de las tasas de interés aplicables a la deuda.

2.- Dar su conformidad para que no obstante las modificaciones convenidas, se mantengan acogidos a las disposiciones del Acuerdo N° 1525-01-830725 los créditos externos reestructurados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con sus acreedores externos, en virtud del documento Modificación al Convenio Judicial Preventivo, reconociendo para estos efectos el nuevo plan de pagos contenido en él.

3.- Facultar al Gerente de Financiamiento Externo para que suscriba, en representación del Banco Central de Chile, conjuntamente con Citibank, en representación del deudor, las siguientes modificaciones al Contrato de Compraventa de Dólares de los Estados Unidos de América, suscrito el 22 de febrero de 1985, al amparo del Acuerdo N° 1525-01-830725:

3.1 Agregar a la cláusula cuarta un nuevo párrafo segundo que tendrá el tenor siguiente:

"La cantidad indicada en el párrafo anterior de esta cláusula cuarta, que el vendedor siempre actuando por cuenta del deudor, tendrá derecho de recomprar al Banco Central de Chile, a contar desde el día 30 de junio de 1988 no excederá, por concepto de Capital, de US\$ 138.000.187,74 (Ciento treinta y ocho millones ciento ochenta y siete dólares con setenta y cuatro centavos)".

1
A
Q

- 3.2 Sustituir a contar del 30 de junio de 1988, el Anexo "A" del Contrato de Compraventa de Dólares de los Estados Unidos de América, por un nuevo Anexo "A" que contendrá el Plan de Pagos modificado del Crédito Externo registro N° 1018270, por un monto total de US\$ 138.000.187,74.
- 4.- El deudor deberá proceder al registro de las modificaciones respectivas de su deuda externa, ante la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, dentro de un plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.
- 5.- Facultar al Gerente de Financiamiento Externo, para que, previa devolución por parte de los acreedores, de los documentos representativos de la deuda, o renuncia a sus acreencias en contra del Banco Central de Chile por una suma de hasta US\$ 1.900.497,60, efectúe en favor de éstos, la devolución de depósitos constituidos en pago por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], hasta por la misma cantidad, por corresponder esta suma de acuerdo a la cláusula N° 34 del documento denominado "Modificación Convenio Judicial Preventivo de [REDACTED], [REDACTED], a pagos en exceso efectuados en septiembre y diciembre de 1987 y marzo de 1988. Lo anterior, con el objeto que tal cantidad se destine al pago de los intereses devengados y no pagados correspondientes a los períodos 1983 y 1984/1985, configurados, actualmente, en un Pagaré a la Vista y en un "Bullet" pagadero al vencimiento final de la deuda, respectivamente.

No obstante lo anterior, [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], sólo podrá hacer uso de este beneficio en la medida que acredite haber dado pleno cumplimiento a todas las condiciones precedentes señaladas en la cláusula 34° del mismo documento.

1873-14-880622 - [REDACTED], [REDACTED] - Autorización para emitir Boleta de Garantía en moneda extranjera - Memorandum N° 46 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una petición del [REDACTED], [REDACTED], en la que solicita autorización para emitir una Boleta de Garantía en moneda extranjera por hasta F.S. 223.767,00, a favor de Organización de la Televisión Iberoamericana de México con vencimiento al 31 de mayo de 1990, sin acceso al mercado de divisas, por cuenta de Corporación de

para garantizar el contrato que cubre la transmisión del Campeonato Mundial de Fútbol a efectuarse en Italia en el año 1990.

La operación solicitada tiene como objetivo garantizar durante el plazo señalado, la buena ejecución y cumplimiento del contrato suscrito entre la [REDACTED] y la Organización de Televisión Iberoamericana de México.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED], [REDACTED] para emitir, sin acceso al mercado de divisas, una boleta de garantía en moneda extranjera por instrucciones de la [REDACTED]

por hasta Fr.S. 223.767,00 (doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y siete francos suizos), a favor de la Organización de

Televisión Iberoamericana de México, con vigencia al 31 de mayo de 1990, cuyo objeto es garantizar el fiel cumplimiento del contrato suscrito, que cubre la transmisión del Campeonato Mundial de Fútbol a efectuarse en Italia en el año 1990.

La Boleta de Garantía a la que se refiere la presente autorización, deberá ser emitida antes del 30 de junio de 1988.

1873-15-880622 - [REDACTED] - Autorización para emitir Boleta de Garantía en moneda extranjera - Memorándum N° 47 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] ha solicitado la autorización de este Instituto Emisor para emitir una Boleta de Garantía por US\$ 100.000.-, sin acceso al mercado de divisas, por cuenta de la empresa

a favor de [REDACTED], para garantizar la seriedad de la propuesta internacional del equipamiento segunda etapa proyecto

El plazo de la Boleta de Garantía es de seis meses, a contar de su fecha de emisión.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] la emisión, sin acceso al mercado de divisas, de una Boleta de Garantía en moneda extranjera cuyas condiciones se expresan a continuación:

- Monto: US\$ 100.000.-
- Solicitante:
- Beneficiario:
- Plazo: Seis meses a contar de su fecha de emisión.
- Objeto: Garantizar la seriedad de la propuesta internacional del equipamiento segunda etapa, proyecto

La Boleta de Garantía a que se refiere la presente autorización deberá ser emitida antes del 15 de julio de 1988.

1873-16-880622 - Universidad Católica de Chile - Autorización para cancelar honorarios con divisas propias - Memorándum N° 48 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una presentación de la Pontificia Universidad Católica de Chile en la que solicita autorización para cancelar, con divisas propias, honorarios en moneda extranjera del Profesor Visitante, señor

de nacionalidad argentina, quien prestará servicios en la Unidad Académica denominada Instituto de Economía de esa Universidad.

Los honorarios correspondientes a la docencia mencionada, ascenderán a la suma de US\$ 1.400,-.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Pontificia Universidad Católica de Chile para cancelar con divisas propias hasta la suma de US\$ 1.400,00, los honorarios del Profesor señor quien prestará servicios en el Instituto de Economía de esa Universidad.

La presente autorización tiene validez hasta el 30 de junio de 1988.

1873-17-880622 - Modifica Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación - Memorandum N° 49 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz recordó que en el Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación, se establece que la remesa de las divisas para pagar al exterior las operaciones de importación no podrá realizarse antes del plazo de 120 días contado desde la fecha de embarque y propuso no exigir dicho plazo mínimo para aquellas operaciones de importación por montos inferiores a US\$ 5.000.- CIF.

Al respecto, el señor Díaz señaló que la modificación propuesta regiría para las operaciones que se aprueben a contar de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial, por cuanto se supone que todas las operaciones ya aprobadas tienen pactado un compromiso, el cual debe cumplirse a su vencimiento. Agregó que conforme al tenor del Acuerdo que se propone, no se acelerarían los pagos de los Informes que ya están aprobados.

El señor Director de Estudios consultó si la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales aprobaría un Informe Complementario, en el caso que fuera presentado para acogerse a esta nueva disposición, ante lo cual el señor Díaz respondió que tendría que ser aprobado, aclarando que lo que no es posible, es acelerar el pago sin dicho Informe Complementario.

El señor Presidente, considerando la opinión del señor Director de Estudios en el sentido que acelerar el pago con motivo de la emisión de Informes Complementarios por operaciones ya aprobadas por montos inferiores a US\$ 5.000 CIF, no tiene mayor incidencia en materia de pérdida de reservas internacionales, dió su conformidad a la norma propuesta, la que regiría para todos los nuevos Informes de Importación que se emitan a contar de la fecha de publicación del Acuerdo que se adopte y en el evento que se presentaran Informes Complementarios solicitando dicha modificación, el Banco Central los cursaría.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación:

- Intercalar en el número 4 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero y así sucesivamente:

"El plazo mínimo a que se refiere el inciso anterior no será aplicable a aquellos embarques que correspondan a una sola factura comercial y a un solo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, y que se encuentren amparados por Informe de Importación cuyo "valor CIF en US\$" no exceda de US\$ 5.000.-".

2

- Reemplazar el actual inciso tercero (antes 2°) del número 4, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la remesa de las divisas o su reembolso, según corresponda, sólo podrá realizarse al vencimiento pactado para la obligación de que se trate, a excepción de aquellas obligaciones cuyos vencimientos excedan el plazo de 120 días, en cuyo caso, la remesa o reembolso se podrá efectuar con hasta 5 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la obligación".

- Reemplazar en el actual inciso sexto (antes 5°) del número 4, la expresión "incisos primero y segundo" por "incisos primero, segundo y tercero".
- Reemplazar en el actual inciso séptimo (antes 6°) del número 4, la expresión "tercero" por "cuarto".

1873-18-880622 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1873-19-880622 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de aduana - Memorandum N° 0073 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional se refirió a la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de aduana, recordando que ella establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial.

Corresponde en esta oportunidad fijar la tasa para el segundo semestre del año 1988, para lo cual la Dirección Internacional recomienda una tasa de 8,7% anual, igual a la utilizada en el primer semestre del año en curso.

Considerando que el plazo total para el pago de los derechos de aduana puede ser hasta 7 años, para el cálculo de la tasa de interés se ha tomado en cuenta el rendimiento de los pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos de América a 7 años, al 10 de junio de 1988, que fue de 8,74% anual.

El Comité Ejecutivo acordó, de conformidad a lo estipulado en la letra c) del Artículo 10° de la Ley N° 18.634, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1987, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros, durante el semestre que expirará el 31 de diciembre de 1988, será de 8,7% anual.

1873-20-880622 - C.K. Engineering & Exports Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0074 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 19 de noviembre y 14 de diciembre de 1987, 19 de enero, 1° y 20 de junio de 1988, de CK Engineering & Exports Limited, de Jersey, Channel Island, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la Agencia en Chile del "inversionista", [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida en 1983, y forma parte del grupo de empresas CK Consultants (Holdings) Ltd. que abarca, además del "inversionista", las empresas CK Consultants (Plastics) Ltd; CK Consultants (Leasing) Ltd; CK Consultants (Properties) Ltd; CK Kunststoff-Maschinen-Handels GmbH; Rudge Motorcycles Ltd; CNC Precision Engineering Company Limited y Plasmart Ltd. El Grupo de empresas CK desarrolla actividades en el área del comercio nacional e internacional, el montaje y puesta en marcha de complejos industriales y de ingeniería en general. El "inversionista" tiene como actividad principal la coordinación, supervisión, asesoría técnica y montaje de complejos o plantas industriales bajo la modalidad de "llave en mano". La mayor experiencia del "inversionista" está en el montaje de plantas de extrusión termo plástica y de fibras naturales y sintéticas.

El "inversionista" registró, según su balance al 31 de marzo de 1988, un total de activos por US\$ 16.844.953, un total de pasivos por US\$ 5.719.422 y un patrimonio por US\$ 11.125.531.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es la Agencia en Chile del "inversionista", siendo su objeto el hacer negocios en general, actuar como consultores, agentes, corredores de bolsa, comprar y vender bienes, adquirir acciones y participaciones, y emprender la generalidad de las actividades comerciales. Sus activos totales sumaron, al 31 de diciembre de 1987, \$ 1.224.537.311, sus pasivos ascendieron a \$ 829.322.369 y su patrimonio alcanzó a \$ 395.214.942.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.900.000 en capital) de un crédito externo original por US\$ 3.000.000 en capital total, amparado por el Artículo 16° de

la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al First City National Bank of Houston por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a aumentar el capital social de la empresa textil denominada [REDACTED], [REDACTED], la cual está desarrollando un proyecto industrial de hilados sintéticos de polipropileno de bajo denier (nylon y polyester) en la ciudad de Santiago.

[REDACTED], [REDACTED], por su parte, destinará los recursos provenientes del aumento de capital, a financiar un proyecto complementario, que abarca la puesta en marcha, la terminación de las instalaciones, equipamiento, montajes, capital de trabajo e instalaciones adicionales, de una nueva línea de producción para elaborar aproximadamente 600 toneladas anuales de hilado sintético de polipropileno de bajo denier (nylon y polyester), ampliación que permitirá duplicar el volumen de producción de hilado de [REDACTED], [REDACTED].

De conformidad con las proyecciones y estudios del proyecto, la producción de la industria de hilados de bajo denier se destinará a satisfacer aproximadamente un 10% del consumo del mercado local, sustituyendo importaciones de hilados y telas de bajo denier que hoy se obtienen del mercado externo debido a que la producción chilena de hilados de bajo denier no satisface la demanda existente por este producto. El detalle de las inversiones que efectuaría la sociedad [REDACTED], [REDACTED], se contemplan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

1
9 A

- x) Por Acuerdo N° 1763-14-861105, modificado por Acuerdo N° 1767-11-861126, se autorizó al "inversionista" para efectuar una operación "Capítulo XIX" por la suma neta de US\$ 1.638.585 para capitalizar la "empresa receptora", a fin de que ésta concurriera a la ejecución de un proyecto textil, por intermedio de la empresa denominada [REDACTED]: [REDACTED].

Según los antecedentes presentados, el referido proyecto se ha materializado en su primera etapa y la industria textil mencionada se encuentra en funcionamiento inicial, con su proceso productivo en marcha blanca y con una dotación de personal, en esta etapa, de 20 trabajadores permanentes, todo lo cual ha requerido de una inversión de US\$ 4.000.000 aproximadamente, con la concurrencia en el proyecto de un crédito CORFO que fue utilizado para adquirir gran parte de la maquinaria industrial involucrada.

- y) La presente solicitud "Capítulo XIX" es un complemento de la ya autorizada por los Acuerdos antes citados, inversión por la cual se procederá con la ampliación de la planta industrial textil en los términos señalados y se contará con el capital de trabajo necesario para adquirir la materia prima requerida, cubrir el déficit operacional del período inicial, financiar el pago del Impuesto al Valor Agregado de la maquinaria que se internará y otros.
- z) Con fecha 11 de abril de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la presente inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por CK Engineering & Exports Limited, de Jersey, Channel Island, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de noviembre y 14 de diciembre de 1987, 19 de enero, 1° y 20 de junio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 1.900.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 3.000.000 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al First City National Bank of Houston, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
000131 Exhibit 1	First City National Bank of Houston	3.000.000,00	1.900.000,00	[REDACTED]

Handwritten marks: a vertical line with an arrow pointing down, and a checkmark.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del First City National Bank of Houston al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.900.000), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 5 de mayo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en la cantidad equivalente a US\$ 1.624.500, cantidad que se incrementará a razón de US\$ 451,91 por cada día que transcurra entre el 28 de marzo de 1988 y la fecha de redenominación y pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 5 de mayo de 1988, otorgados, tanto por el "inversionista", la "empresa receptora" como por [REDACTED], al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a aumentar el capital social de la empresa textil denominada [REDACTED], la cual está desarrollando un proyecto industrial de hilados sintéticos de polipropileno de bajo denier (nylon y polyester) en la ciudad de Santiago.

[REDACTED], por su parte, destinará los recursos provenientes del aumento de capital, a financiar un proyecto complementario al ya señalado, que abarca la puesta en marcha, la terminación de las instalaciones, equipamiento, montajes, capital de trabajo e instalaciones adicionales de una nueva línea de producción para elaborar aproximadamente 600 toneladas anuales de hilado sintético de polipropileno de bajo denier, ampliación que permitirá duplicar el volumen de producción de hilado de [REDACTED].

Handwritten marks: a blue arrow pointing left, a blue squiggle, and a blue squiggle.

La producción de la industria de hilados de bajo denier se destinará a satisfacer aproximadamente un 10% del consumo del mercado local, sustituyendo importaciones de hilados y telas de bajo denier que hoy se obtienen del mercado externo debido a que la producción chilena de hilados de bajo denier no satisface la demanda existente por este producto.

El detalle de las inversiones que efectuará la industria [REDACTED], se compone como sigue:

- Terminación obras civiles y ampliación instalaciones	US\$	270.000
- Equipamiento y puesta en marcha	US\$	40.000
- 50% costo ex fábrica maquinaria	US\$	720.000
- Gastos fletes y seguro hasta CIF	US\$	40.000
- Impuesto importaciones, asesorías y gastos generales	US\$	85.000
- Capital de trabajo	US\$	<u>469.500</u>
TOTAL	US\$	1.624.500

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1873-21-880622 - Solicitudes al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegadas - Memorandum N° 157 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en principio, de fecha 9 de junio de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

La solicitud es la siguiente:

Inversionista:

País:

Argentina

Monto:

US\$ 750.000.-

Empresa Receptora:

A constituirse.

Destino: Se efectuaría un aporte a una empresa receptora, a constituirse, la que, a su vez, desarrollaría un plan agrícola consistente en la adquisición de una superficie de aproximadamente 35 hectáreas, su plantación y replantación, sustituyendo los frutales actualmente existentes por especies y variedades modernas de kiwi, ciruelos, nectarinos, duraznos y uva de mesa, orientadas mayoritariamente a la exportación; la construcción de casas de administración y de cuidador, frigorífico, cámaras de fumigación, bodega, galpón y cierros; adquisición de una línea de embalaje (Packing) para fruta redonda, maquinarias y vehículos; instalación de teléfono y transformador eléctrico y la construcción de un tranque acumulador de aguas y mejoramiento de la red de riego.

Razón del rechazo:

Con fecha 22 de febrero de 1988, se solicitaron una diversidad de antecedentes, otorgando un plazo de 30 días para su respuesta. Se solicitó prórroga de dicho plazo, concediéndose uno nuevo que venció el 12 de junio de 1988, plazo dentro del cual no se recibieron los antecedentes solicitados.

h
Q A

En virtud de lo expuesto, se propone rechazar la solicitud de que se trata.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 9 de junio de 1988 y acordó instruirlo en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto</u> (US\$)
	A constituirse	750.000

1873-22-880622 - Adquisición de carros portabandejas para Tesorería General - Memorandum N° 125 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que mediante Acuerdo N° 1811-12-870729 se autorizó la compra de dos máquinas clasificadoras/destructoras de billetes para la Tesorería General.

Al respecto, informó que los citados equipos requieren, como elementos de apoyo, carros portabandejas para la recepción de depósitos de bancos comerciales y transporte de los billetes. Dichos carros no son proporcionados por el fabricante de las referidas máquinas, como tampoco existen en el mercado nacional.

Ante tal circunstancia, se solicitó a la empresa Alfonso Wolf S.A. la fabricación de un prototipo del carro y sus bandejas, a base de un diseño tentativo proporcionado por los fabricantes de las máquinas, complementado con requerimientos técnicos y de operación fijados por el Tesorero General.

El Tesorero General, según consta en Acta del 19 de mayo de 1988, aceptó el mencionado modelo, tanto en su diseño como en su funcionalidad, lo que permite su fabricación en serie.

La Tesorería General requiere quince carros con sus respectivas bandejas.

La firma Alfonso Wolf S.A., mediante carta del 13 de mayo de 1988, informó el costo total de los elementos solicitados, ascendente a \$ 4.759.500.- más IVA, las condiciones de pago y plazo de entrega.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Facultar al Director Administrativo para que contrate con la empresa Alfonso Wolf S.A., la fabricación y suministro de quince carros con sus respectivas bandejas, necesarios para apoyar las operaciones de clasificación, cuenta y destrucción de billetes a través de las máquinas recientemente adquiridas para la Tesorería General, por un costo unitario de \$ 317.300.-, lo que determina una inversión total de \$ 4.759.500.- más IVA.

h
A
Q

- 2° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1988, en la suma indicada más el Impuesto al Valor Agregado, en el ítem que corresponda.

1873-23-880622 - [REDACTED] - Excluye operaciones que indica para la determinación del precio del dólar observado del 23 de junio de 1988 - Memorándum N° 118 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el hecho que, con fecha 22 de junio de 1988, el [REDACTED], realizó una operación de compra y venta simultánea de divisas al mismo tipo de cambio, acto que reviste un carácter atípico en el mercado, acordó excluir para la determinación del precio del dólar observado calculado el 22 de junio de 1988, que rige el 23 de junio de 1988, las operaciones de compra y venta de comercio invisible financiero efectuadas por dicha institución bancaria.

1873-24-880622 - Continental International Finance Corporation y - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0064 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9, 12, 16 y 24 de mayo de 1988, de Continental International Finance Corporation y del señor

ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en un 99,999% para el primer "inversionista" y en el 0,001% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], constituida especialmente al efecto, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son:
- i) Continental International Finance Corp. Esta es una sociedad anónima subsidiaria de Continental Illinois Corp., la que, a su vez, es la empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank. Fué constituido según las leyes de los Estados Unidos de América, y tiene su domicilio en 231 South La Salle Street, Chicago, Illinois. Según lo informado, este "inversionista" fue constituido con el propósito de concentrar y administrar las inversiones que las empresas de Continental Illinois Corporation efectúan fuera de los Estados Unidos.

f
Q

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, este "inversionista" posee activos totales por US\$ 163.546.000 y un patrimonio de US\$ 163.340.000.

En lo que respecta a los antecedentes del dueño de este "inversionista", esto es, Continental Illinois Corp., se adjuntó un estado financiero consolidado confeccionado al 30 de junio de 1987, en el cual se indica que éste posee, a esa fecha, activos totales por US\$ 33.372 millones y un patrimonio de US\$ 1.566 millones.

- ii) El señor [redacted] Este es un banquero, empleado del "inversionista" individualizado en el literal anterior que, según lo informado, fue incorporado como accionista de la "empresa receptora" solamente para cumplir con requisitos legales de constitución de la misma.

Según lo informado mediante carta de fecha 9 de mayo de 1988, los recursos que producto de la inversión solicitada debe financiar este "inversionista", serán financiados en su totalidad por el "inversionista" indicado en el literal i) anterior, en virtud que el señor [redacted] actúa solamente como una figura de conveniencia legal, como se indicó precedentemente.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 19 de enero de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés y que, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 11 de febrero de 1988, otorgada ante el Notario Público indicado, modificó sus estatutos sociales. Sus accionistas son, según lo señalado en la escritura de fecha 11 de febrero de 1988, los "inversionistas", siendo la participación del "inversionista" [redacted] [redacted] [redacted] a un 99,999%, y la participación del "inversionista" señor [redacted] [redacted] [redacted] equivalente al restante 0,001%. Su capital social inicial corresponde a \$ 1.375.000.000, y será enterado por sus accionistas dentro de un plazo de 3 años, en la medida que las necesidades sociales lo requieran. Acorde a lo señalado en las escrituras de constitución, esta sociedad posee un amplio giro de inversiones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir hasta aproximadamente US\$ 9.514.878,00 de capital total, correspondiente a una parte (US\$ 4.514.878 en capital) de un crédito externo por US\$ 10.000.000 en capital original; y un crédito externo por US\$ 5.000.000 en capital original, ambos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [redacted] [redacted] [redacted] y el [redacted] [redacted], en adelante los "deudores", adeudan al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo y al crédito externo señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Handwritten initials and a checkmark.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo y el crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar un crédito interno de enlace, en pesos, moneda corriente nacional, de \$ 1.949.000.000 en capital, asumido con el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con el objeto de poder cancelar, en parte, el valor de adquisición de 440 millones de acciones de

equivalentes al 18,433% de las acciones emitidas por dicha empresa, que le fueran adjudicadas en la Bolsa de Comercio el día 5 de mayo de 1988, en la suma aproximada de \$ 2.230.800.000, incluyendo gastos y comisiones. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por los "inversionistas" con cada uno de los respectivos "deudores", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza y autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago es titular de tres Contratos y de dos Resoluciones de inversión extranjera, otorgados todos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto autorizado total de hasta US\$ 17.796.478. El detalle de dichos contratos y Resoluciones es el siguiente:

<u>Fecha contrato o Resolución</u>	<u>Monto autorizado</u>
- Contrato de 21.02.80	US\$ 5.000.000
- Resolución N° 780 de 30.09.80	US\$ 1.000.000
- Resolución N° 840 de 13.05.81	US\$ 5.000.000
- Contrato de 09.04.87	US\$ 1.589.496
- Contrato de 08.06.87	US\$ 5.206.982
TOTAL	US\$ 17.796.478

Los tres primeros aportes indicados en el cuadro anterior (que suman US\$ 11.000.000) tienen como destino instalar una sucursal del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago. El cuarto de los aportes tiene como destino autorizado pagar acciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mientras que el últimos de ellos tiene como objeto pagar acciones de la empresa [REDACTED].

g

- b) Por otra parte, los "inversionistas" han efectuado las siguientes inversiones bajo las disposiciones del "Capítulo XIX":

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto (US\$)</u>	<u>Destino</u>
1847-07-880210	13.864.397,44	Aumento de capital de la sociedad chilena [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el [REDACTED], [REDACTED], que se utilizó en la adquisición del 19,937% de las acciones de [REDACTED].

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto (US\$)</u>	<u>Destino</u>
1848-12-880217	2.500.000,00	Aumento de capital de [REDACTED], [REDACTED], la que destinó los recursos a enterar un aumento de capital de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Corredores de Bolsa y, por otra parte, a enterar un aumento de capital de [REDACTED], [REDACTED], Administradora de Fondos Mutuos.

De los dos Acuerdos autorizados señalados, quedarían por utilizar fondos por la suma de \$ 340.000.000. Según lo indicado por los "inversionistas" en carta de fecha 9 de mayo de 1988, dichos fondos se utilizarían complementariamente a la presente inversión "Capítulo XIX" solicitada, para, en definitiva, el mismo objeto contemplado en la solicitud ahora presentada, esto es, el pago de otro crédito interno asumido también para posibilitar la adquisición de las acciones de [REDACTED], referidas. El cambio de destino de los recursos indicados de los dos Acuerdos señalados se encuentra en análisis y, por tanto, el señor Francisco Garcés deja constancia que la aprobación de la solicitud que somete a consideración de este Comité no significa un reconocimiento o saneamiento de esta actuación de los interesados la que podrá ser sancionada en la forma que acuerde el Comité Ejecutivo. A este efecto señaló que la Fiscalía ya ha emitido un informe sobre el particular (Memorandum Reservado N° 66 de 6 de junio de 1988) y que la Dirección de Operaciones está preparando áquel que sea pertinente.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Continental International Finance Corporation y el señor [REDACTED] ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 9, 12, 16 y 24 de mayo de 1988, por las que solicitan acoger, en un 99,999% para el primer "inversionista" y en el 0,001% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

Q

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, hasta aproximadamente US\$ 9.514.878,00 de capital total, correspondiente a parte (US\$ 4.514.878,00 en capital) de un crédito externo por US\$ 10.000.000 en capital original; y un crédito externo por US\$ 5.000.000 en capital original, ambos amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED], respectivamente, en adelante los "deudores", y que éstos adeudan al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
1) 13	Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago.	10.000.000,00	4.514.878,00	[REDACTED]
2) BSA-035	id.	5.000.000,00	5.000.000,00	[REDACTED]
TOTAL			US\$ 9.514.878,00	

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En las cesiones de la respectiva parcialidad de crédito y el crédito externo señalados, del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración de los "deudores".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de la parcialidad de crédito y del crédito externo señalados (hasta US\$ 9.514.878,00) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Dos convenios de pago, suscritos por los "inversionistas" con cada uno de los "deudores", en virtud de lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX", ambos autorizados ante Notario Público.

El primero de los convenios aludidos, fue suscrito por los "inversionistas" con el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 16 de mayo de 1988. Acorde a los términos de este convenio, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] pagará el monto de su parcialidad de crédito individualizado, esto es, US\$ 4.514.878,00 de capital, en el equivalente al 88,5% del capital, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

El segundo de los convenios aludidos, fue suscrito por los "inversionistas" con el [REDACTED], [REDACTED], y autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 16 de mayo de 1988. Acorde a los términos de este convenio, el [REDACTED], [REDACTED] pagará el monto de su crédito individualizado, esto es, US\$ 5.000.000,00 de capital, en la cantidad equivalente a US\$ 4.541.666,67 del capital, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional. En este último convenio, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.146 por cada día que transcurra a contar del 19 de mayo de 1988.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al Chicago Continental Bank, con fechas 11 de mayo de 1988 y 12 de mayo de 1988, respectivamente, y autorizados ante el Notario Público señor Patricio Zaldívar Mackenna.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente su participación en el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar el capital y los intereses de un crédito interno de enlace en pesos, moneda corriente nacional, por \$ 1.949.000.000 en capital, asumido con el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con el objeto de poder cancelar, en parte, el valor de adquisición de 440 millones de acciones de [REDACTED] equivalentes al 18,433% de las acciones emitidas por dicha empresa, que le fueran adjudicadas en la Bolsa de Comercio el día 5 de mayo de 1988, en la suma de \$ 2.230.800.000, incluidos gastos y comisiones. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión "Capítulo XIX" autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 de dicho Capítulo.

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del capital social de la "empresa receptora" entere y pague cada uno de los "inversionistas", lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora" cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" por concepto de la inversión que se autoriza. Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar cada uno de los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo "inversionista" extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.


Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.


- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en el letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
 - d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

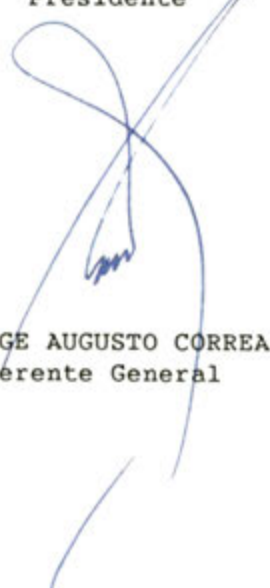
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1873-10-880622
Anexo Acuerdo N° 1873-12-880622
Anexo Acuerdo N° 1873-18-880622

LMG/cng/mip.-
5387C